

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-184/2023

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil veintitrés.3

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁴ emite sentencia en la que **confirma** el acuerdo de desechamiento dictado por la Unidad Técnica, porque el partido denunciante no aportó elementos mínimos sobre las presuntas infracciones.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El nueve de junio, el recurrente presentó una denuncia en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, en su carácter de entonces Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de otrora Secretario de Relaciones Exteriores, y Adán Augusto López Hernández, en su carácter de entonces Secretario de Gobernación, así como de Morena, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, el probable incumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-94/2023, la supuesta violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda y el aparente uso

² En lo ulterior, UTCE, Unidad Técnica, autoridad responsable o responsable.

¹ En lo subsecuente, PRD.

³ En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

indebido de recursos públicos, lo anterior, con motivo de dos notas periodísticas publicadas por diversos medios de comunicación en sus respectivos portales de internet.

- **2. Acuerdo impugnado.** El trece de junio, la persona encargada del despacho de la UTCE emitió acuerdo, por el cual determinó, entre otras cosas, tener por recibida la denuncia⁵ y desecharla de plano al considerarla evidentemente frívola, ya que los hechos en que se basa la denuncia presentada por el PRD están únicamente fundamentados en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalizan una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
- **3. Demanda.** En contra de la anterior determinación, el catorce de junio, el PRD, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, Ángel Clemente Ávila Romero, presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Oficialía de Partes Común del INE.
- **4. Recepción, turno y radicación.** En su momento se recibió la demanda y demás constancias. Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REP-184/2023** y se ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.
- **5. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una determinación dictada por la UTCE del INE, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁶

⁵ A la cual le otorgó el número de expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/266/2023.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo Constitución



Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁷ de conformidad con lo siguiente:

- **1. Forma.** La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa de quien se ostenta como representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE.
- 2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, dentro del plazo de cuatro días,⁸ ya que el acuerdo controvertido le fue notificado al recurrente el trece de junio;⁹ por tanto, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del catorce al diecinueve posterior, sin contar el sábado diecisiete y domingo dieciocho por ser inhábiles, al tratarse de un asunto no vinculado con un proceso electoral en curso.¹⁰ Por lo que, si la demanda se presentó el miércoles catorce de junio, resulta evidente su oportunidad.
- **3. Legitimación, interés jurídico y personería.** El recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, ya que fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen al acuerdo impugnado.

Asimismo, cuenta con interés jurídico, toda vez que aduce un perjuicio en su esfera jurídica, causado por el acuerdo de desechamiento de su queja dictado en el procedimiento especial sancionador en el que es denunciante.

general); 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios). En sesión pública ordinaria celebrada el 22 de junio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional la reforma en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo, por lo que la legislación aplicable es la previa a la reforma referida en la Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, haciendo de conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los puntos resolutivos mediante oficio 07810/2023.

⁷ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10; 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios

On base en la Jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

⁹ Por oficio, según consta en el acuse correspondiente, mismo que obra a foja 51 del expediente UT/SCG/PE/PRC/CG/266/2023.

¹⁰ De conformidad con el artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios.

De igual manera, el recurso de revisión fue interpuesto por el PRD, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, Ángel Clemente Ávila Romero, personalidad que fue reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una determinación emitida por la UTCE, para lo que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

Tercera. Planteamiento de la controversia

1. Contexto del caso

El asunto tiene su origen en la denuncia que presentó el recurrente en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, en su carácter de entonces Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de otrora Secretario de Relaciones Exteriores, y Adán Augusto López Hernández, en su carácter de entonces Secretario de Gobernación, así como de Morena, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, el probable incumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-94/2023, la supuesta violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda y el aparente uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, con motivo de dos notas periodísticas publicadas por diversos medios de comunicación en sus respectivos portales de internet, a saber:

- ➤ Nota de nueve de junio, en el sitio del periódico Milenio, https://www.milenio.com/politica/primer-round-de-corcholatas-presidenciales-se-disputa-en-bardas, titulada "Primer round de 'corcholatas' presidenciales se disputa bardas de 14 estados".
- ➤ Nota de nueve de junio, en el sitio del periódico Telediario, https://www.telediario.mx/nacional/corcholatas-libran-primer-round-enbardas-de-estados, titulada "Corcholatas' libran su primer round en



bardas de 14 estados de México".

Si bien se trataba de diversos medios de comunicación, las publicaciones se hicieron el mismo día con algunas horas de diferencia y del análisis comparativo que realizó la autoridad contenían la misma redacción con 4 imágenes en las que se hacía referencia que existía la colocación en bardas de 14 estados de México por parte de los denunciados con frases a favor de alguno de estos aspirantes a la Presidencia de la República (Anexo 1).

2. Síntesis del acuerdo impugnado

La UTCE determinó desechar de plano la denuncia con fundamento en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11 porque de un análisis preliminar advirtió que era evidentemente frívola, ya que los hechos en los que basa su denuncia están únicamente fundamentados en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalizan una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Ya que el PRD solamente insertó las publicaciones de las notas periodísticas en distintos medios electrónicos de comunicación, pero de un cotejo de las notas se advierte que tienen el mismo contenido, por lo que la denuncia tiene sustento en un solo contenido periodístico, aunque se haya publicado con encabezados distintos en diferentes medios.

Del análisis integral del escrito resulta evidente que el PRD no señaló circunstancias de modo, tiempo y lugar específico en que se realizaron las pintas a que se refieren las notas periodísticas, porque aún cuando estas aluden a los estados de Durango, Oaxaca, Sonora, Jalisco, Querétaro, Yucatán, Veracruz, Estado de México, Tlaxcala, Michoacán, Quintana Roo, Tamaulipas, Baja California Sur y Colima, lo cierto es que no precisan el domicilio donde se ubican dichos elementos de propaganda, la fecha en que se colocaron o cuando menos el momento en que se advirtió su existencia, ni el contenido que muestran al público en general, por lo que la UTCE no

-

¹¹ En lo sucesivo, LEGIPE.

puede conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos a que se refiere la queja.

Por tanto, señaló que con los elementos aportados estaba impedida para iniciar un procedimiento sancionador, ya que el partido denunciante estaba obligado a presentar mayores elementos.

3. Síntesis de agravios

El PRD alega que con el desechamiento se violó el principio de legalidad, ya que el acuerdo reclamado carece de una debida fundamentación y motivación e incumple con los principios de exhaustividad y congruencia, ya que no se toman en consideración las circunstancias particulares de los hechos denunciados que fueron perfectamente precisados en el escrito inicial de queja.

Señala que contrario a lo determinado por la autoridad, las notas periodísticas que se ofrecen como prueba no constituyen una opinión periodística, sino que dan cuenta de hechos posiblemente constitutivos de ilícitos con el acompañamiento de imágenes, por lo que hubo una indebida valoración del material probatorio.

En cuanto a los elementos respectivos, el modo, es el que dio cuenta la nota periodística, que fue la pinta de bardas, el tiempo, se enteró el día nueve de junio del presente año, sobre la pinta de bardas con las frases "#EsClaudia", "Con Marcelo Sí" y "Ahora es Adán Augusto"; mientras el lugar fue en los estados de Durango, Oaxaca, Sonora, Jalisco, Querétaro, Yucatán, Veracruz, Estado de México, Tlaxcala, Michoacán, Quintana Roo, Tamaulipas, Baja California Sur y Colima.

Por lo que señala que la autoridad tiene la obligación de realizar todas las diligencias de investigación que tiene a su alcance cuando tiene conocimiento de un hecho posiblemente ilícito, como es el requerir a los denunciados.

Cuarta. Estudio de fondo



1. Planteamiento del caso

La pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo reclamado y se admita a trámite su queja, a fin de que se realicen las diligencias pertinentes en el procedimiento administrativo sancionador para determinar si se actualizan las infracciones denunciadas.

La causa de pedir la sustenta en que considera que sí aportó elementos suficientes para que la autoridad estuviera en aptitud de desplegar sus facultades de investigación.

Por lo anterior, la cuestión a resolver es si existían elementos suficientes para iniciar una investigación, a efecto de determinar si fue correcto o no el desechamiento de la queja.

En cuanto a la metodología se analizarán los agravios de manera conjunta ya que se encuentran estrechamente relacionados. Esta metodología de estudio no genera perjuicio alguno al recurrente, porque la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que se omita el estudio de alguno de ellos. 12

2. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido recurrente, porque como lo señaló la responsable, de los medios probatorios presentados con la queja y de las notas periodísticas señaladas no existían los elementos necesarios para poder iniciar una investigación, en específico, dónde se localizaban las bardas y su contenido, para que la autoridad pudiera desplegar sus facultades y determinar si se actualizaban las infracciones denunciadas.

3. Explicación jurídica¹³

¹² Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: http://bit.ly/2CYUIy3.

¹³ Se retoma el marco jurídico desarrollado en los recursos SUP-REP-464/2021 y SUP-REP-195/2021.

La Unidad Técnica es la facultada para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y la Sala Regional Especializada es la autoridad que analiza, califica y determina si los hechos denunciados constituyen o no una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y, en su caso, la sanción que corresponda.

Como parte de la sustanciación, la Unidad Técnica podrá decretar el desechamiento de una queja en el procedimiento especial sancionador cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:¹⁴

- I. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados;
- **II.** Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- **III.** Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

IV. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

En relación con las quejas frívolas, cabe destacar que el artículo 440, párrafo 1, inciso e), de la LEGIPE, establece los supuestos en que pueden considerarse que se actualiza ésta:

- **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- **II.** Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- **III.** Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

8

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, numeral 5, de la LGIPE.



Por su parte, el artículo 60, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, prevé como causa de desechamiento de la denuncia, entre otras, cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.¹⁵

El artículo 23, numerales 1 y 2 del aludido Reglamento, dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.

Esta Sala Superior ha considerado¹⁶ que la razonabilidad de estas disposiciones parte de la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.

Por lo que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que los mismos constituyen una infracción a las normas electorales.

En la tesis de jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, esta Sala Superior razonó que en el

Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador

¹⁵ Artículo 60.

^{1.} La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 447, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE (...).

¹⁶ Al resolver, entre otros, el SUP-REP-196/2021.

procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

Además, se debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

El indicio como elemento mínimo para iniciar la investigación

En el análisis preliminar, propio de las determinaciones de improcedencia, no es posible calificar y valorar las pruebas aportadas para desechar una denuncia, pero sí se debe analizar si los elementos aportados permiten, por lo menos de manera indiciaria, establecer la probable existencia de las infracciones.

Este análisis debe abordar, inicialmente, si los elementos probatorios aportados tienen relación con los hechos que se pretende acreditar. La suficiencia de los medios de prueba y si su valoración corresponde al estudio del fondo del asunto.

Para determinar si los hechos pueden constituir de manera evidente una violación en materia de electoral, la Unidad Técnica cuenta con facultades para sustanciar e investigar los hechos y allegarse de los elementos de convicción indispensables para integrar el expediente.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que el referido procedimiento se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación, ¹⁷

¹⁷ Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL



de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.¹⁸

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad Técnica dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.¹⁹

La investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad,²⁰ y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

4. Caso concreto

El PRD alega que se violó el principio de legalidad, ya que el acuerdo reclamado carece de una debida fundamentación y motivación e incumple con los principios de exhaustividad y congruencia, ya que a su consideración sí aportó las pruebas suficientes donde se pueden advertir la existencia de las bardas, se pueden advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, así como que no se trató de una nota de opinión, por lo que la autoridad debió desplegar sus facultades de investigación como requerir a los denunciados.

En cuanto a los elementos respectivos, precisa que **el modo**, es el que dio cuenta la nota periodística, que fue la pinta de bardas, **el tiempo**, se enteró

DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

¹⁸ Conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹⁹ Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Resulta aplicable la jurisprudencia 45/2016, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-FI ECTORAI

²⁰ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis XVII/2015, de rubro: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.

el día nueve de junio del presente año —cuando se publicaron las notas periodísticas—, sobre la pinta de bardas con las frases "#EsClaudia", "Con Marcelo Sí" y "Ahora es Adán Augusto"; mientras **el lugar**, fue en los estados de Durango, Oaxaca, Sonora, Jalisco, Querétaro, Yucatán, Veracruz, Estado de México, Tlaxcala, Michoacán, Quintana Roo, Tamaulipas, Baja California Sur y Colima.

Los agravios son ineficaces.

El PRD denunció que existen bardas pintadas en catorce entidades federativas a favor de Claudia Sheinbaum Pardo, Marcelo Luis Ebrard Casaubón y Adán Augusto López Hernández, quienes aspiran por la candidatura de Morena para la presidencia de la República, por lo que al aún no iniciar el proceso electoral, considera que dichos hechos presuntamente constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, el probable incumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-94/2023, la posible violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda y el aparente uso indebido de recursos públicos.

Los elementos que aportó como prueba fueron dos notas periodísticas digitales publicadas en Milenio y Telediario en el que se hace referencia a que en catorce entidades federativas se colocaron bardas respecto de dichas personas y se insertan cuatro imágenes correspondientes a tres bardas, cada una vinculada con una de las personas denunciadas; en concreto, destacó que si bien aparecían algunas entidades federativas donde se reporta que se han pintado bardas, no precisan el domicilio donde se ubican dichos elementos de propaganda, la fecha en que se colocaron o, cuando menos, el momento en que se advirtió su existencia, ni el contenido que muestran al público en general.

Como se precisó, la responsable determinó desechar la denuncia, esencialmente porque al comparar las notas periodísticas tenían el mismo contenido, por lo que la queja se sostenía en un solo contenido periodístico, de ahí que en términos de los artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV, 471, párrafo 5, incisos a) y d), de la LEGIPE, calificó la denuncia como



evidentemente frívola, ya que los hechos en los que basa su denuncia están únicamente fundamentados en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalizan una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En principio, los agravios resultan **inoperantes**, ya que alegan de manera genérica sobre la indebida motivación, exhaustividad y valoración de pruebas, pero sin controvertir las razones torales de la autoridad responsable como cuál es el domicilio donde se ubican dichos elementos de propaganda, la fecha en que se colocaron o el contenido que muestran al público en general, además de que sólo se limita a reiterar que de dichas notas es posible advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Con independencia de ello, cabe precisar que a juicio de esta Sala Superior, **no le asiste la razón** al partido recurrente, porque el acuerdo impugnado se encuentra ajustado a derecho, en primer lugar, porque la responsable sí fundamentó y motivó las razones de su desechamiento y consideró la totalidad de los elementos y pruebas ofrecidas en la queja.

Aunado a ello, esta Sala Superior considera que fue correcto el análisis preliminar hecho por la responsable sobre los elementos aportados, de lo que consideró que no se advertían las circunstancias de tiempo, modo y lugar para poder desplegar sus facultades de investigación en relación con la pinta de bardas que el partido pretendía denunciar.

Como lo consideró la responsable, la queja tenía como base una nota periodística de carácter noticioso que generaliza una situación, esto es, que en catorce entidades federativas se han colocado bardas a favor de Claudia Sheinbaum Pardo, Marcelo Luis Ebrard Casaubón y Adán Augusto López Hernández, que dichas entidades federativas son Durango, Oaxaca, Sonora, Jalisco, Querétaro, Yucatán, Veracruz, Estado de México, Tlaxcala, Michoacán, Quintana Roo, Tamaulipas, Baja California Sur y Colima; que el contenido de tres de esas bardas es "#AHORAESADANAUGUSTO", "PRESIDENTA Juntas Cambiando la historia PresidentaAC" "#ConMarceloSí", que la segunda de esas bardas está en Zapopan, Jalisco.

La UTCE, como órgano administrativo encargado de la instrumentación del procedimiento especial sancionador, cuenta con un ámbito de facultades que tienen por objeto sustanciar la investigación de los hechos por los medios legales.

Por ello, se encuentra en posibilidad de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y remitirlo a la Sala Regional Especializada, para que ésta resuelva sobre la posible actualización de infracciones y la sanción que corresponda imponer. Esta facultad debe ejercerse conforme con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.²¹

En este contexto, la determinación sobre la procedibilidad de la queja e inicio del procedimiento especial sancionador debe ceñirse a esos principios básicos.

De ahí que, para la ponderación inicial relativa a la admisión o desechamiento de la queja, se deben considerar de manera objetiva y razonablemente los hechos que dan origen a la denuncia y las pruebas aportadas para determinar si son eficaces para iniciar la investigación de una conducta posiblemente violatoria de la ley electoral.

En efecto, para estar en condiciones de admitir una denuncia o incluso para que la autoridad pueda ejercer su facultad de investigación es **necesario** que, de manera razonable, se alleguen elementos que produzcan una **inferencia lógica** de la probable infracción y la responsabilidad del sujeto denunciado.

Lo anterior no acontece en el caso, porque para estar en posibilidad de realizar diligencias preliminares era necesario que el partido denunciante aportara elementos mínimos de los que se pudiera advertir la localización de las bardas, para efecto de verificar su existencia.

٠,

²¹ Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-63/2021, en el que consideró aplicable la *ratio decidendi* del criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 62/2002, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.



Efectivamente, de los datos aportados en la queja y de las pruebas ofrecidas, no era posible advertir cuántas bardas son las denunciadas, dónde se encuentran ubicadas, cuál es el contenido que consideran que actualiza la infracción a efecto de que fuera corroborado por la autoridad, para efecto de que pudiera desplegar sus facultades de investigación.

Como fue precisado, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas con que se cuente o que se mencionen las que habrán de requerirse,²² cuestión que no cumplió el partido denunciante.

Asimismo, **no le asiste la razón** al PRD de que no se ubica en el supuesto de frivolidad ya que no se trata de una nota de opinión, en tanto que el supuesto normativo señalado considera la frivolidad incluso de notas periodísticas de carácter noticioso, pero que generalizan una situación, como sería en el caso, sin que dicho partido contravenga el referido supuesto.

De igual modo, **no es verdad** que la responsable haya realizado una indebida valoración, ya que contrario a lo que alega, la autoridad no calificó ni valoró las pruebas aportadas, en tanto que ello corresponde a la parte de la resolución del fondo de la queja, en realidad, la responsable únicamente analizó los elementos aportados de manera preliminar, para analizar si se cumplían con los requisitos para dar inicio a la sustanciación de la queja presentada, esto es, si había elementos que permitieran considerar la existencia de los hechos denunciados y la probable infracción, de lo cual consideró que no aportaban los elementos mínimos para desplegar sus facultades de investigación.

Tampoco es cierto que la autoridad debió requerir a los denunciados, ya que como fue desarrollado en la explicación jurídica debe existir una razonabilidad para todo acto de molestia, por lo que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si no se tiene conocimiento de cuáles son los hechos

²² Conforme a lo dispuesto por el artículo 470, párrafo 3, inciso f), de la LEGIPE.

denunciados (las bardas especificas), no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de éstos, o bien, que los mismos no constituyen una infracción a las normas electorales.

Además, con tales diligencias se daría a los sujetos involucrados el carácter de presuntos responsables, lo cual sólo es jurídicamente posible una vez que se ha admitido a trámite la denuncia y se ha emplazado, precisamente, a quienes se determine que son los presuntos responsables, situación que, en todo caso, contravendría el principio de presunción de inocencia.

Por todo lo anterior, al calificarse de ineficaces los agravios, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se confirma el acuerdo impugnado.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



Anexo 1

Milenio

Primer round de 'corcholatas' presidenciales se disputa en bardas de 14 estados

A lo largo de todo el país, han aparecido bardas con mensajes de apoyo hacia Claudia Sheinbaum, Marcelo Ebrard y Adán Augusto López rumbo a las elecciones presidenciales.



Las bardas con mensajes de apoyo a las 'corcholatas' están por todo el país. (Especial)

Corresponsales

Ciudad de México / 09.06.2023 00:36:00

Desde el norte hasta el sur del país, simpatizantes de las corcholatas de Morena, Claudia Sheinbaum, Marcelo Ebrard y Adán Augusto López, han llenado bardas con frases a favor de alguno de estos aspirantes a la Presidencia de la República.

Hoy, desde estos espacios, los tres disputan el primer round de la contienda interna del partido, a poco menos de un año de las elecciones presidenciales.

Frases como "Es Claudia", "Con Marcelo sí" y "Ahora es Adán Augusto" se pueden leer cada vez con mayor frecuencia en bardas ubicadas en diversas vialidades de todas las regiones del país. También han aparecido espectaculares con el nombre e imagen de alguna de estas tres corcholatas.

MILENIO hizo una revisión en 14 entidades; Durango, Oaxaca, Sonora, Jalisco, Querétaro, Yucatán, Veracruz, Estado de México, Tlaxcala, Michoacán, Quintana Roo, Tamaulipas, Baja California Sur y Colima; y todas registran bardas o

Telediario

'Corcholatas' libran su primer round en bardas de 14 estados de México

Predominan mensajes como "Es Claudia", "Con Marcelo sí" y "Ahora es Adán Augusto", pese al exhorto del INE al partido guinda para que frene las giras de sus aspirantes y el reparto de propaganda.



Las bardas con mensajes de apoyo a las 'corcholatas' están por todo el país. (Especial)

Redacción

Ciudad de México / 09.06.2023 07:08:00

Desde el norte hasta el sur del país, simpatizantes de las corcholatas de Morena, Claudia Sheinbaum, Marcelo Ebrard y Adán Augusto López, han llenado bardas con frases a favor de alguno de estos aspirantes a la Presidencia de la República.

Hoy, desde estos espacios, los tres disputan el primer round de la contienda interna del partido, a poco menos de un año de las elecciones presidenciales.

Frases como "Es Claudia", "Con Marcelo sí" y "Ahora es Adán Augusto" se pueden leer cada vez con mayor frecuencia en bardas ubicadas en diversas vialidades de todas las regiones del país. También han aparecido espectaculares con el nombre e imagen de alguna de estas tres corcholatas.

MILENIO hizo una revisión en 14 entidades; Durango, Oaxaca, Sonora, Jalisco, Querétaro, Yucatán, Veracruz, Estado de México, Tlaxcala, Michoacán, Quintana Roo, Tamaulipas, Baja California Sur y Colima; y todas registran bardas o

espectaculares con publicidad para estos tres aspirantes a la presidencia – Sheinbaum, Ebrard y López Hernández–, no así de Ricardo Monreal.

El pasado 30 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE aprobó ordenar a Morena que pidiera a sus militantes, simpatizantes y aspirantes abstenerse de continuar con sus giras y eventos por todo el país, así como la pinta de bardas, espectaculares y reparto de propaganda.

En ninguno de los estados se ha empezado a borrar dicha promoción, e incluso en algunos se mantiene la imagen de candidatos de comicios anteriores.

En Gómez Palacio, Durango, por ejemplo, diversas bardas tienen muestras de apoyo para Claudia Sheinbaum en colonias populares. Además, se han instalado diversos espectaculares con la imagen del tabasqueño Adán Augusto López.



Barda en apoyo a Adán Augusto López. I Especial

En la región del Istmo de Tehuantepec y en la zona metropolitana de Oaxaca, desde hace dos semanas se ha incrementado la publicidad para los tres aspirantes.

Espectaculares con la imagen de corcholatas en la portada de revistas es otra de las estrategias para su promoción. En San Luis Río Colorado, Sonora, por ejemplo, la revista Líderes Proyecto de Nación, colocó un espectacular con la imagen de la jefa de gobierno, acompañada con la frase "Honestidad que da resultados".

En Zapopan, Jalisco, decenas de bardas particulares y espacios públicos fueron pintados con propaganda de las

espectaculares con publicidad para estos tres aspirantes a la presidencia – Sheinbaum, Ebrard y López Hernández–, no así de Ricardo Monreal.

El pasado 30 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE aprobó ordenar a Morena que pidiera a sus militantes, simpatizantes y aspirantes abstenerse de continuar con sus giras y eventos por todo el país, así como la pinta de bardas, espectaculares y reparto de propaganda.

En ninguno de los estados se ha empezado a borrar dicha promoción, e incluso en algunos se mantiene la imagen de candidatos de comicios anteriores.

En Gómez Palacio, Durango, por ejemplo, diversas bardas tienen muestras de apoyo para Claudia Sheinbaum en colonias populares. Además, se han instalado diversos espectaculares con la imagen del tabasqueño Adán Augusto López.



Barda en apoyo a Adán Augusto López. I Especial

En la región del Istmo de Tehuantepec y en la zona metropolitana de Oaxaca, desde hace dos semanas se ha incrementado la publicidad para los tres aspirantes.

Espectaculares con la imagen de corcholatas en la portada de revistas es otra de las estrategias para su promoción. En San Luis Río Colorado, Sonora, por ejemplo, la revista Líderes Proyecto de Nación, colocó un espectacular con la imagen de la jefa de gobierno, acompañada con la frase "Honestidad que da resultados".

En Zapopan, Jalisco, decenas de bardas particulares y espacios públicos fueron pintados con propaganda de las





corcholatas. La más apoyada en ese municipio es Claudia Sheinbaum.



Claudia Sheinbaum es la más apoyada en Zapopan, Jalisco I Especial

En la zona metropolitana de Querétaro, la publicidad se ve pareja para la jefa de gobierno, el canciller y el secretario de Gobernación, mientras que, en Mérida, Yucatán, predominan los apoyos para Adán Augusto López, principalmente en el oriente y sur de la ciudad, zona de clase obrera.

En Veracruz, cada vez son más comunes los espectaculares con la imagen del secretario de Gobernación, en portadas de revistas como Mundo Ejecutivo y Central Municipal.

En el Estado de México también aparecieron bardas de Marcelo Ebrard, algunas en Valle de Chalco y otras en Ocoyoacac, cerca del parque ecoturístico la Marquesa, sobre la carretera México-Toluca. Además, hay documentados autobuses de pasajeros con la imagen del canciller y su libro El camino de México.



Aspectos de propaganda electoral. I Ariel Ojeda

La propaganda electoral también se registra en Tlaxcala, con los nombres de corcholatas. La más apoyada en ese municipio es Claudia Sheinbaum.



Claudia Sheinbaum es la más apoyada en Zapopan, Jalisco I Especial

En la zona metropolitana de Querétaro, la publicidad se ve pareja para la jefa de gobierno, el canciller y el secretario de Gobernación, mientras que, en Mérida, Yucatán, predominan los apoyos para Adán Augusto López, principalmente en el oriente y sur de la ciudad, zona de clase obrera.

En Veracruz, cada vez son más comunes los espectaculares con la imagen del secretario de Gobernación, en portadas de revistas como Mundo Ejecutivo y Central Municipal.

En el Estado de México también aparecieron bardas de Marcelo Ebrard, algunas en Valle de Chalco y otras en Ocoyoacac, cerca del parque ecoturístico la Marquesa, sobre la carretera México-Toluca. Además, hay documentados autobuses de pasajeros con la imagen del canciller y su libro El camino de México.



Aspectos de propaganda electoral. I Ariel Ojeda

La propaganda electoral también se registra en Tlaxcala, con los nombres de

Claudia Sheinbaum, Marcelo Ebrard y Adán Augusto López. En Morelia, Michoacán, y en Reynosa, Tamaulipas, la pinta de bardas también es pareja para los tres aspirantes.

En tanto en Colima, los principales municipios están cubiertos de lonas, bardas pintadas y algunos espectaculares en apoyo principalmente para Claudia Sheinbaum (a quien apoya la gobernadora Indira Vizcaíno y su grupo político); y Adán Augusto (respaldado por la senadora Claudia Yáñez, hermana de César Yáñez, subsecretario de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación).

En La Paz, Baja California Sur, predominan los espectaculares de Adán Augusto López, mientras que, en los últimos días, el nombre de la jefa de gobierno de la Ciudad de México apareció en bardas de las principales avenidas.

Claudia Sheinbaum, Marcelo Ebrard y Adán Augusto López. En Morelia, Michoacán, y en Reynosa, Tamaulipas, la pinta de bardas también es pareja para los tres aspirantes.

En tanto en Colima, los principales municipios están cubiertos de lonas, bardas pintadas y algunos espectaculares en apoyo principalmente para Claudia Sheinbaum (a quien apoya la gobernadora Indira Vizcaíno y su grupo político); y Adán Augusto (respaldado por la senadora Claudia Yáñez, hermana de César Yáñez, subsecretario de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación).

En La Paz, Baja California Sur, predominan los espectaculares de Adán Augusto López, mientras que, en los últimos días, el nombre de la jefa de gobierno de la Ciudad de México apareció en bardas de las principales avenidas.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.